Constancia secretarial: **Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020. Razón por la cual en la fecha le informo que el curador ad litem de la demandada no propuso ninguna excepción, aunque contestó. El término vencía el 16 de marzo de 2020; es decir que ante la suspensión no corrieron tiempos ni el 15 ni el 16 de marzo, venciendo finalmente el 02 de julio de 2020 a las 4:00PM. Tuluá Valle, 03 de julio de 2020.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOMPARTIR S.A**
Demandado: **MÓNICA ALEXANDRA ASCANTA GUANBIANGO**
Radicación No. 76-834-40-03-003-2018-00492-00

Pasa a Despacho el asunto de que trata la referencia para disponer lo conducente en la presente ejecución adelantada por **BANCOMPARTIR S.A** contra la señora **MÓNICA ALEXANDRA ASCANTA GUANBIANGO.**

Es de anotar que la demandada fue notificada mediante curador ad-litem, previo emplazamiento, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en el término conferido respondió la demanda pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el titulo base de ejecución, por lo que se procederá en los términos del 440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "*…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…*"

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V),**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOMPARTIR S.A** en contra la señora **MÓNICA ALEXANDRA ASCANTA GUANBIANGO.**

SEGUNDO.- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avaluó y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada.

TERCERO.- CONDENAR en **COSTAS** a la señora **MÓNICA ALEXANDRA ASCANTA GUANBIANGO** y a favor de **BANCOMPARTIR,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso**.** Inclúyase la suma de **$950.000,oo** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RCB

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **06/07/2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 056.**

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2df147754eb30b94ba9d696ef1b1629891ab475d86fd689f7269f26bc50aaa51

Documento generado en 03/07/2020 10:50:44 AM